

**REF.: REGULA LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS 226 Y 229 DE LA LEY 18.045.**

**A todas las sociedades administradoras de fondos mutuos, de fondos de inversión y administradoras generales de fondos.**

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, y en virtud de lo previsto en los artículos 226, 227 y 229 de la Ley 18.045 de Mercado de Valores, artículos 3 A y 3 B de la Ley 18.815 y artículos 7º y 7º bis del Decreto Ley 1.328, ha resuelto impartir instrucciones relativas a las garantías que deben constituir las administradoras generales de fondos, administradoras de fondos mutuos y administradoras de fondos de inversión y a los requisitos exigibles a los directores y ejecutivos principales de dichas sociedades.

**I. Garantías que deben constituir las Administradoras Generales de Fondos, Administradoras de Fondos de Inversión y Administradoras de Fondos Mutuos, por cada Fondo Administrado.**

**1.- Constitución de la Garantía**

Las Administradoras referidas, deben constituir la garantía a que se refiere el artículo 226 de la Ley 18.045, para cada fondo que administren ya sea en dinero efectivo, boleta bancaria o póliza de seguro.

Por cada fondo, la garantía deberá ser entregada al banco designado por la administradora como representante de los beneficiarios de dicha garantía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley 18.045.

En el caso de que se constituya en dinero efectivo, éste debe ser entregado al banco representante de los beneficiarios. Se considera dinero efectivo, para los efectos de la garantía, los depósitos a plazo emitidos por bancos que operan en el país.

En caso que sea constituida mediante boleta de garantía bancaria, ésta debe ser tomada en un banco autorizado para operar en el mercado nacional entregándose al banco representante de los beneficiarios, que tendrá el carácter de tenedor. El documento debe señalar que es tomado a favor de los beneficiarios de la garantía y con el objeto exclusivo de ser usada en los términos de los artículos 226 y 227 de la Ley 18.045.

En el caso de que se constituya mediante póliza de seguro, ésta debe ser contratada con una compañía de seguros autorizada para operar en el país, utilizando el modelo de condiciones generales de póliza que determine la Superintendencia de Valores y Seguros, y en la cual el banco actúe por cuenta de los beneficiarios. La póliza deberá garantizar, en favor de los beneficiarios, el cumplimiento de las obligaciones de la administradora por la administración de fondos de terceros y la indemnización de los perjuicios que de su inobservancia resulten, de acuerdo a lo previsto en el artículo 226 de la ley Nº 18.045. La póliza deberá tener vigencia anual y cubrirá los actos u omisiones de la administradora durante ese periodo, no obstante sean denunciados con posterioridad a su vencimiento.

## **2.- Vigencia de la garantía**

En todo momento las administradoras para poder administrar un fondo, deben tener constituida la garantía por dicho fondo. Esta garantía, el día 10 de enero de cada año deberá ser actualizada, de manera tal que no sea inferior a UF 10.000 o al 1% del patrimonio promedio diario del fondo que se trate, correspondiente al año calendario anterior a la fecha de su actualización, si este último resultare mayor.

No obstante lo anterior, tratándose de sociedades administradoras que administren fondos de inversión que mantengan inversiones de las contempladas en los numerales 8,10,13 (cuando se trate de cuotas o derechos en comunidades sobre bienes inmuebles), 22 y 23 del artículo 5º de la Ley Nº 18.815 y en los numerales 12 y 15 del mismo artículo (siempre que la valorización de estas inversiones no sea realizada a precios de mercado) y aquellas que administren fondos regulados por la Ley Nº 18.657, que mantengan inversiones de las señaladas en el número 8 del artículo 5º de la Ley Nº 18.815 y en el número 1 de la Circular Nº 908 de 1989, deberán actualizar las garantías correspondientes a dichos fondos, el décimo día contado desde la fecha de entrega de los estados financieros de los mismos al 31 de diciembre de cada año.

Adicionalmente, las administradoras de aquellos fondos que mantengan inversiones diferentes de las señaladas anteriormente y que justifiquen un tratamiento similar al indicado en el párrafo precedente, podrán proceder de la manera descrita, informando oportunamente de dicha situación a esta Superintendencia.

Sin perjuicio de lo señalado en este numeral, las administradoras previo al momento que entre en funcionamiento un fondo, deberán tomar la garantía por un monto equivalente a UF 10.000, con una vigencia hasta el 10 de enero, fecha en la cual será actualizada en los términos planteados. Tratándose de fondos que estén en las situaciones descritas en los párrafos segundo y tercero, la garantía deberá ser tomada con una vigencia hasta el décimo día contado desde la fecha límite de entrega de los estados financieros de los mismos al 31 de diciembre.

A objeto de dar cumplimiento a la disposición anterior, el 1% del patrimonio promedio diario de un fondo, se determinará sumando el patrimonio diario del fondo, correspondiente al año calendario anterior (corregido monetariamente al 31 de diciembre) y dividiendo el valor obtenido por el número de días del año. Al valor así determinado, se le aplicará el 1%. El monto obtenido deberá expresarse en unidades de fomento, al valor de esa unidad al último día del año calendario respectivo y compararse con diez mil. De la comparación de ambas cifras, la que resultare mayor se entenderá como el monto de la garantía que debe constituirse.

En el evento que un fondo haya iniciado sus operaciones con posterioridad al 1 de enero de un año determinado, el cálculo de su patrimonio promedio se hará considerando los días operados.

## **3.- Certificación de la constitución de la garantía**

El banco designado como representante de los beneficiarios de la garantía, deberá certificar la constitución de la garantía, la fecha en que le fue entregada y el tipo y monto de la misma, identificando al fondo que corresponde. Dicho certificado debe ser remitido a la Superintendencia Valores y Seguros, dentro de los dos días hábiles siguientes de la fecha en que fue entregada.

Adicionalmente, previo al funcionamiento de un fondo, se deberá remitir a la Superintendencia el certificado que acredite la constitución de la garantía.

**II.- Requisitos Exigibles a Directores y Ejecutivos Principales de las Administradoras Generales de Fondos, Administradoras de Fondos Mutuos y Administradoras de Fondos de Inversión.**

Los directores y ejecutivos principales deberán acreditar mediante declaración jurada ante Notario Público, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Tener cuarto año medio aprobado o haber realizado estudios equivalentes, sean similares o superiores, individualizando el establecimiento educacional nacional o extranjero donde obtuvo tal aprobación.
- c) No estar sometido a proceso o no haber sido condenado por delitos establecidos en la Ley N° 18.045 o por cualquier tipo de delito que merezca pena aflictiva.
- d) No haber sido declarado en quiebra o no haber celebrado convenios judiciales o extrajudiciales con sus acreedores y
- e) Que esta en conocimiento de la Norma de Carácter General N° 125 de la Superintendencia de Valores y Seguros y que la declaración jurada la otorga para ser presentada a dicha entidad.

Dicha declaración jurada, la que debe contener las menciones señaladas, deberá ser remitida a este Servicio por la sociedad administradora que este solicitando su autorización de existencia y cada vez que en una administradora se nombre un nuevo director o ejecutivo principal.

La Superintendencia, en todo caso y en cualquier tiempo, se reserva el derecho de solicitar al interesado que acredite mediante documentación el cumplimiento de los requisitos señalados.

El cumplimiento de dichos requisitos es permanente, por lo que el interesado que deje de cumplir de alguno de ellos, cesará en el cargo y deberá comunicarlo a la Superintendencia dentro del plazo de 5 días hábiles de ocurrido el hecho.

Los requisitos mencionados, según corresponda, son adicionales a las exigencias requeridas para ser director de una sociedad anónima.

**Vigencia**

La presente norma entra en vigencia a contar del 1º de diciembre de 2001.

**Disposición Transitoria**

En el caso de los fondos que se encuentren operando, las garantías a que se refiere el punto I de esta norma, deberán ser constituidas a más tardar el 10 de enero de 2002. Sin embargo, la garantía deberá ser actualizada en el monto, la forma y la fecha que determina el numeral 2.- de la sección I de la presente norma, según corresponda.

Los directores y ejecutivos principales de las sociedades administradoras de fondos que se encuentren en operaciones, tendrán un plazo de 45 contado de la fecha de la presente Norma de Carácter General, para remitir el certificado a que se refiere la sección II.

**SUPERINTENDENTE**